



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 1° DE SEPTIEMBRE DE 1962.

|| NUM. 17.7

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE CIERTAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES

SECCION PRIMERA

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES CON VALOR DECLARADO

Art. 109.—Acondicionamiento especial de las encomiendas con valor declarado.

Toda encomienda con valor declarado estará sujeta a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

- Deberá ir precintada por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del expedidor;
- Los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de correos adheridos a estas encomiendas, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;
- Deberá ir provista, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja conforme al modelo CP-7 adjunto y que lleve en caracteres latinos la letra V, el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta deberá adherirse a la encomienda, del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que lleve en caracteres muy visibles la mención "Valeur Déclarée";
- El valor habrá de declararse en moneda del país de origen e inscribirse por el expedidor en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de notas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;
- El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos-oro por el expedidor o por la oficina de origen; el resultado de la conversión redondeado, en su caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos-oro deberá subrayarse con un trazo grueso en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- La oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre la encomienda (al lado de la dirección) y sobre el boletín de expedición (en el lugar señalado);
- Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Art. 110.—Declaración fraudulenta de valor.

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido en la encomienda, se dará aviso a la Administración de origen en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

SECCION II

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES URGENTES

Art. 111.—Acondicionamiento especial de las encomiendas urgentes.

Toda encomienda urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención "Urgent" muy visible.

CONTENIDO

Decreto N° 37.—Febrero de 1962.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Marzo y Abril de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 1011 y 779 al 861, inclusive.—Noviembre y Diciembre de 1960-61.

AVISOS

Art. 112.—Transmisión y trámites aduaneros de las encomiendas urgentes.

Las Administraciones participantes en el cambio de encomiendas urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, ser posible, directa de estas encomiendas y tomarán medidas para acelerar su trámite aduanero.

SECCION III

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES A ENTREGAR POR EXPRESO

Art. 113.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas por expreso.

Toda encomienda por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible "Expres", colocada, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

Art. 114.—Casos especiales de entrega y reexpedición de una encomienda por expreso.

1.—La entrega, por cartero especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento resultase infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada como por expreso.

2.—Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por cartero especial la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención "Expres" con dos fuertes trazos transversales.

SECCION IV

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES FRANCAS DE DERECHOS

Art. 115.—Formalidades especiales de imposición de las encomiendas francas de derechos.

1.—Toda encomienda franca de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:

- De la mención muy visible "Franc de droits" (o de cualquier otra equivalente en el idioma del país de origen);
- De una etiqueta amarilla que lleve también muy visible la mención "Franc de droits".

2.—Irá acompañada de las declaraciones de aduana reglamentarias y de un boletín de franqueo conforme al modelo CP-4 adjunto, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, siempre que se trate de indicaciones correspondientes al servicio postal, la oficina expedidora, completará el texto, en el anverso, del lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor podrán hacerse con ayuda de papel carbónico. El texto deberá indicar el compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.

3.—El boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse sólidamente entre sí.

Art. 116.—Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición de la encomienda.

1.—Si, con posterioridad a la imposición, el expedidor de una encomienda pide que se entregue franca de derechos, la oficina de origen lo comunicará a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de correos que represente la tasa debida, se transmitirá bajo certificado, a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo completado debidamente. En caso de transmisión, por vía aérea, la sobretasa aérea estará igualmente representada en sellos de correos aplicados sobre la nota explicativa. La oficina de destino colocará sobre la encomienda, cerca de la dirección, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 115, párrafo 1, letra b).

2.—Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la oficina de origen comunicará, por telegrama, a la oficina de destino y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Art. 117.—Manera de tratar los boletines de franqueo después de la entrega de las encomiendas.

1.—Después de la entrega al destinatario de una encomienda franca de derechos, la oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del expedidor, completará, en lo que a ella se refiere, con ayuda del papel carbónico, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo y transmitirá la parte A acompañada de los justificantes, a la oficina de origen; este envío se hará bajo cerrado sin indicaciones del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en el balance con la Administración deudora.

2.—Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; el nombre de la oficina a la cual deba devolverse la parte A se inscribirá, en todo caso, en el anverso de esta parte, por la oficina de origen de la encomienda.

3.—Cuando una encomienda que lleve la mención "Franc de droits" llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de aduana extenderá un duplicado de este boletín, mencionando sobre las partes A y B de este boletín el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de imposición de la encomienda. Cuando se pierda el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4.—Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por un motivo cualquiera, sean devueltas a origen deberán ser anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

5.—Al recibirse la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente; el resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral; después de haber percibido el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al remitente el talón del boletín y, en su caso, los justificantes.

SECCION V

ENCOMIENDAS (PAQUETES) FRAGILES Y ENCOMIENDAS (PAQUETES) EMBARAZOSAS

Art. 118.—Encomiendas frágiles.

1.—En las relaciones entre los países que admiten las encomiendas frágiles y sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje, toda encomienda frágil deberá ser provista, ya sea por el expedidor, ya sea por la oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco. Toda encomienda cuya fragilidad del contenido esté indicada por una señal cualquiera exterior puesta por el expedidor, estará provista obligatoriamente, por la oficina de origen, de la misma etiqueta y se percibirá la tasa suplementaria correspondiente. Si el expedidor no deseara que la encomienda sea tratada como frágil, la oficina de origen tachará la señal puesta por el expedidor.

2.—El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible "Colis fragile", manuscrita o impresa en una etiqueta.

Art. 119.—Encomiendas embarazosas.

1.—Se considerarán como embarazosas, a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras a) y b), del Acuerdo:

- Toda encomienda cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), apartado 1°;
- Toda encomienda constituida por plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardinerías, coches de niños, velocípedos, ruercas, cajas de cigarrillos vacías u otras cajas en fardos, etc.

2.—Es facultativo considerar como embarazosas, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra c), del Acuerdo toda encomienda que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3°.

3.—Toda encomienda embarazosa lo mismo que el anverso del boletín de expedición de esa encomienda deberán estar provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres muy visibles, la mención: "Encombrant".

Art. 120.—Encomienda clasificada en la fracción de peso superior.

El boletín de expedición de una encomienda admitida en virtud del artículo 17 del Acuerdo deberá estar provista, en el anverso, y en caracteres muy visibles, de la mención "Colis classé dans la coupure de poids de ... kg", manuscrita o impresa sobre una etiqueta.

SECCION VI

ENCOMIENDAS (PAQUETES) POSTALES DE PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS

Art. 121.—Acondicionamiento especial de las encomiendas de prisioneros de guerra e internados.

Toda encomienda de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección, y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service de prisonniers de guerre" o "Service des internés"; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

CAPITULO IV

PARTICULARIDADES

SECCION PRIMERA

AVISO DE RECIBO

Art. 122.—Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición.

1.—Toda encomienda por la cual el expedidor exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy visible, la indicación "Avis de réception" o la marca de un sello "A. R."; indicación que reproducirá en el boletín de expedición.

2.—La encomienda irá acompañada de la fórmula C-5, debidamente completada, prevista en el artículo 146, párrafo 2, del Reglamento de ejecución del Convenio; esta fórmula, extendida por la oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3.—La mención "Renvoi par avion" deberá consignarse por la oficina interesada en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea. Se colocará además en esta fórmula una etiqueta o impresión de color azul con la mención "Par avion".

4.—Si la fórmula C-5 no llegase a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5.—Efectuada la entrega de la encomienda, la oficina de destino devolverá al expedidor la fórmula C-5, debidamente completada, por correo ordinario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6.—Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 123; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la oficina de origen encabezará la fórmula C-5 con la indicación "Duplicata de l'avis de réception".

Art. 123.—Petición de aviso de recibo formulada con posterioridad a la imposición.

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición de la encomienda, se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 147 del Reglamento de ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) La fórmula C-9 se sustituirá por la CP-5 citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a);

b) En los países en que el servicio de encomiendas no sea ajustado por la Administración de Correos, la percepción de la tasa de aviso de recibo se hará constar en la fórmula CP-5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

SECCION II

OTRAS PARTICULARIDADES

Art. 124.—Aviso de embarque.

1.—Toda encomienda por la cual el expedidor pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta "Avis d'embarquement" colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición.

2.—Esta encomienda irá acompañada de una fórmula conforme al modelo CP-6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el país) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada fórmula no podrá referirse más que a una encomienda, aun cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

3.—Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la oficina de cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan a la encomienda y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 131, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; la atribución de la parte de las tasas correspondientes al país de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe "Número de avisos de embarque".

4.—Toda oficina de cambio que se encargue del embarque de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP-6 y se la devolverá directamente al expedidor.

5.—Toda reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a extender una fórmula de reclamación CP-5, citada en el artículo 127, párrafo 1, letra a), y cuota de tasa; esta fórmula, acompañada de un duplicado de aviso de embarque que CP-6, en la cual la oficina de origen anotará la palabra "Duplicata", será tratada según las disposiciones del artículo 127; la tasa de aviso de embarque no se percibirá por segunda vez.

(Continúa)

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILIEDA MORALES

Ministro Lic. Romón Vellederes L.
Subsecretario. Lic. Virgilio Jeyra Mencada

ACUERDOS

30 de marzo de 1962

N° 666.—Nombrar Guardias en la Delegación de la Guardia Civil de San Pedro Sula, en la forma siguiente:

Guillermo Chávez Romero, a partir del 9 de marzo, en vez de Eugenio López Aguilar.

Pilar Vargas Orellana, a partir del 21 de marzo, en vez de Manuel de J. Aguilar.

José Guillermo Pineda, a partir del 26 de marzo, en vez de Marcos Galvano Tábora.

José Otilio Ramos, a partir del 26 de marzo, en vez de José María Irias.

David Muñoz Tejada, a partir del 15 de marzo, en vez de Carlos Rodríguez.

Victoriano Dubón Borjas, a partir del 15 de marzo, en vez de Silas Castellanos.

Faustino A. Santos, a partir del 15 de marzo, en vez de Vicente Fuentes B.

Luis Alonso Robles, a partir del 15 de marzo, en vez de Ricardo Alfredo Palma.

Raúl Cruz Avila, a partir del 8 de marzo, en vez de Adán Reyes.

Agustín Gavarrete, a partir del 9 de marzo, en vez de José Bertín Paz.

José Angel Ayala, a partir del 17 de marzo, en vez de Dionisio Torres.

José Angel Herrera, a partir del 25 de marzo, en vez de Jesús S. Guzmán.

Salvador Augusto Arias, a partir del 1° de marzo, en vez de Julio C. Chavarría.

Lino Roberto Orellana, a partir del 1° de marzo en vez de Jesús Padilla.

Eleani Espinoza, a partir del 16 de marzo, en vez de Jesús Campos.

Luis Gilberto Parada, a partir del 4 de marzo, en vez de Rubén Meza.

N° 667.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Estanislao García y Lucila Gómez Gutiérrez, vecinos de Comayagua.

N° 668.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José M. Galdámez y Mercedes Galo Pineda, vecinos de Teupasenti, El Paraíso.

N° 669.—Nombrar Conserje de la Gobernación Política del Departamento de Valle, al ciudadano Félix Fuentes García, en sustitución de Santiago Yanes.

N° 670.—Nombrar miembros del Resguardo de la Gobernación Política del departamento de Intibucá, en la forma siguiente:

ALTAS Y BAJAS

Jesús Rodríguez, Inspector, en vez de Santiago Rivera Enamorado.

Rigoberto Vásquez, soldado, en vez de Hermógenes Lorenzo.

Celestino Amaya, soldado en vez de Eliseo Domínguez.

Espectación Rodríguez, soldado, en vez de Saúl Grau.

N° 671.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a César Mejía Dornes y María Segunda Oyuela, vecinos de Texiguat, El Paraíso.

N° 671-A.—Cancelar a partir de esta fecha, el Acuerdo N° 291 de 27 de enero de 1958, en el cual se nombró Tenedor de Libros de los Talleres Tipográficos Nacionales al ciudadano Gustavo Gómez.

2 de abril de 1962

N° 672.—Nombrar Fiscal del Consejo del Distrito Central, al ciudadano Enrique Medina, en sustitución de Edmundo Pinto Mejía.

N° 673.—Nombrar Vocal del Consejo del Distrito Central, al ciudadano Ricardo Estrada Soto, en sustitución de don Enrique Medina, quien pasa a ocupar otro puesto.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

N° 674.—Nombrar Delegado de Migración en El Amatillo, al ciudadano Terencio García Guevara, en sustitución de don Ricardo Estrada Soto, quien pasa a ocupar otro puesto.

N° 675.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a J. Orlando Lagos y Norma Rosa Lina Quiroz, vecinos de Texiguat, El Paraíso.

N° 676.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Santos Almenázar y Rosa Delia Ponce, vecinos de Talanga, Francisco Morazán.

N° 677.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Darío Rivera Mautute y Luany Castillo, vecinos de Trujillo, Colón.

N° 678.—Hacer las Transferencias y Nombramientos de Miembros de la Guardia Civil de Guaimaca y Cerro de Hule, en la forma siguiente:

Transferir de la Sub-Delegación de Guaimaca a la de Cerro de Hule; a:

ALTAS

Fernando Emilio Galo Sub-Delegado en vez de Pedro García P.
Juan B. Vargas L.
Pastor Ordóñez
Nombrar a Toribio Aguilera

BAJAS

Benito Flores
Isidro Cardona V.
Francisco S. Montes
Sixto Alvarez Martínez
Francisco Zelaya M.

Transferir de la Sub-Delegación del Cerro de Hule, a la de Guaimaca; a:

Benito Flores	Sub-Delegado en vez de	Fernando Emilio Galo
Isidro Cardona V.	Gdia. en vez de	Pedro García P.
Francisco S. Montes	" " "	Juan B. Vargas L.
Sixto Alvarez Martínez	" " "	Pastor Ordóñez
Francisco Zelaya M.	" " "	Efraín Varela M.

1 de abril de 1962

N° 679.—Nombrar Miembros de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

SANTA BARBARA

ALTAS	Gdia. en vez de	BAJAS
Jerónimo Cardona		Nicolás Rodríguez

EL PARAISO, DEPTO. COPAN

Juan Criseldo Aguilar	Gdia. en vez de	Julio C. Corea
-----------------------	-----------------	----------------

N° 680.—Transferir, Nombrar y Ascender Miembros de la Guardia Civil, en la forma siguiente:

COMANDANCIA DE TRANSITO

Transferido de la 1° Zona.

ALTAS	Gdia. en vez de	BAJAS
Justo Fernán Sevilla		Federico Flores B.
Transferido de la 5° Zona.		
Wenceslao Reyes García	" " "	José A. Ramos Cruz
Tomás Figueroa Mejía	" " "	José Manuel Robelo

ZONA CENTRAL N° 1

Angel Castillo A.	Gdia. en vez de	Felipe Pineda Z.
José Vicente Espinal Mejía	" " "	Rigoberto Gómez
Armando Ramírez Amador	" " "	Teófilo Guzmán Blanco
Pantaleón Flores O.	" " "	Jorge A. Gómez

N° 681.—Rectificar el Acuerdo N° 237 de 9 de marzo anterior, en el sentido de que, el guardia que causa baja en la ciudad de Comayagua, y que lo sustituye Juan G. Sánchez, debe ser Juan Cruz Discua y no Evaristo Andara R., como aparece en dicho acuerdo.

N° 682.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Santos Estrada

y Alicia del Carmen Ruiz, vecinos de San Marcos de Colón, Choluteca.

N° 683.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Julián Vilorio Flores y Rosalía Barrientos Martínez, vecinos de Tegucigalpa, D. C.

N° 684.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Miguel Agui-

lar y Aurora García, vecinos de Apacilagua, Choluteca.

N° 685.—Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mauricio Vargas Figueroa y Emilia del Carmen Bucardo, vecinos de El Paraíso, El Paraíso.

4 de abril de 1962

N° 685.—Ascender y Nombrar miembros de la Guardia Civil en la

Delegación del Distrito Central, en la forma siguiente:

Ascender de Comandante de Radio Patrulla, a Sub-Comandante de la Zona N° 1 (Central) al ciudadano Jaime H. Herrera, en sustitución de Marco Tulio Juárez.

Ascender de Sargento Segundo de la 5° Zona, a Comandante de Radio Patrulla, al ciudadano José Paz Orellana, en sustitución de

Jaime H. Herrera, quien pasa otro puesto.

Ascender de Guardia de Tránsito, a Sargento Segundo de la 5° Zona al ciudadano Rodolfo Díaz Guerra, en sustitución de José Paz Orellana, quien pasa a otro puesto.

Nombrar a Beltrán Granados Euceda, Guardia de Tránsito, en sustitución de Rodolfo Díaz Guerra, quien pasa otro puesto.

ALTAS

Ecar Pérez Gómez	Gdia. en vez de	
Carmino Solls G.	" " "	
Daniel Carrasco D.	" " "	
Victoriano E. Ochoa	" " "	
José Efraín Fúnez	" " "	
Oscar Renán Rivera Zelaya	" " "	

BAJAS

Pablo Núñez García
Salomé Cruz Montoya
Carmen de J. Nájera R.
Justo Fernán Sevilla
Roberto Ramírez Melgar
Alfonso García Fúnez

ZONA N° 2 (El Manchén)

Marcial Antonio Casco A.	Gdia. en vez de	Cordigan Lucan Smily
--------------------------	-----------------	----------------------

ZONA N° 3 (La Guadalupe)

Francisco Javier Sosa	Gdia. en vez de	German Dimas Agüero
Carlos Rafael Ponce A.	" " "	Gustavo Mejía Suazo
Roberto Rosales	" " "	José A. Rodríguez
Cipriano Rodríguez	" " "	Margarito Alvarez M.

ZONA N° 4 (Belén)

Baltazar Urbina López	Gdia. en vez de	Victor López B.
Oscar Reyes Salazar	" " "	Pedro Tiburcio Osorto
Clemente Calderón H.	" " "	German Arturo Fonseca
Efraín Guardado H.	" " "	Jorge Alberto Oliva
Ramón Magín Méndez D.	" " "	Efraín González S.

ZONA N° 5 (Guacerique)

Raúl Barahona Martínez	Gdia. en vez de	Wenceslao Reyes García
------------------------	-----------------	------------------------

ZONA N° 3 (La Guadalupe)

Ascender a Sargento, al Guardia Margarito Alvarez M., en sustitución de Ramón Andino Sánchez.

GUARDIA CIVIL MOVIL FCO. MORAZAN

Ascender a Sargentos, a los Guardias Santos Munguía R., y Juan de Dios Espinal, en sustitución de Danilo Ramírez M. y Emilio Escoto Chávez.

ALTAS

Santos Munguía A.	Gdia. en vez de	
Juan Bautista Matamoros	" " "	
Mario Aguilar Ledesma	" " "	
Juan Antonio Menjivar	" " "	
José C. Ramírez	" " "	
José Oscar Alvarez	" " "	
Gonzalo Zúñiga Méndez	" " "	
Alfonso Anariba Arteaga	" " "	

BAJAS

Manuel de Jesús Barahona R.
Santos Munguía R.
Carlos Cabrera
Gustavo Adolfo Oquell
Juan de Dios Espinal
Andrés Abelino López
José Nicolás Hernández C.
Jorge Arnulfo Amador.

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 1011

Tegucigalpa, D. C., 11 de diciembre de 1961.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha cinco de septiembre del año en curso, por el señor Miguel Andonie Fernández, mayor de edad, casado, Doctor en Química y Farmacia y de este vecindario, en su carácter de Presidente de la empresa denominada Industria Farmacéutica, S. A., de este domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y que, en consecuencia, se le otorguen las franquicias y privilegios correspondientes. Acompañó a su solicitud la información pertinente.

Resulta: Que en la misma fecha de su presentación se dio traslado de la solicitud en mérito a la Dirección General de Economía y Comercio para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en seis y veintisiete de octubre recién pasado, se dio traslado a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que la primera hiciera el análisis de la solicitud y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, después de haber realizado el análisis mencionado fue de opinión porque se otorgaran a la empresa en referencia determinadas franquicias y privilegios, parecer que fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, que además expresó el criterio de que se clasificara en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", en dictamen de 27 de octubre próximo pasado.

Resulta: Que en 13 de noviembre la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda emitió resolución clasificando a la empresa "Industria Farmacéutica, S. A.", en la categoría de "Industria Necesaria Establecida".

Resulta: Que en 23 del mismo mes se notificó al solicitante la mencionada resolución, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que de conformidad con la Ley respectiva se clasificarán en la categoría de "Industrias Necesarias Establecidas", las que se dediquen a la producción de mercancías o a la prestación de servicios destinados a satisfacer directamente las necesidades vitales de la población o a elevar el nivel de empleo, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo.

Considerando: Que serán objeto de protección del Estado las empresas que elaboren o transformen materias primas o productos semi-elaborados nacionales o importados para satisfacer necesidades vitales de la población.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo en el que hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 6, número 1° y 7°, 8°, número 5°, 11, 16, 18, 19, 20 y 36 de la Ley de Fomento

Industrial: 21, inciso B y 40 de su Reglamento.

ACUERDA:

1°—Clasificar a la empresa "Industria Farmacéutica, S. A." (INFARMA) del domicilio de Tegucigalpa, en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedicará a la fabricación de toda clase de especialidades farmacéuticas, "Incapirina", producto a base de sustancias naturales usado como alimento para la población de bajos recursos, y suplementos alimenticios veterinarios concentrados y abonos.

2°—Otorgar a la empresa en referencia las franquicias y exenciones siguientes: a) Dedución de la renta neta gravable del 50% de las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante el período de cinco años; b) Exención durante el período de tres años de los impuestos sobre el establecimiento o explotación de la empresa y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore: c) Exención durante el período de cinco años del total de derechos, recargos u otros impuestos a la explotación; d) 100% de franquicia aduanera, por un período de cinco años, para la importación de los siguientes materiales de construcción: alambre para instalaciones eléctricas; lances conduit; cajas de techo y pared para electricidad (luces, interruptores y contactos); contactos (luz y fuerza); conectores y couplings y switch general; lámparas; varillas de hierro; plástiment; inodoros y lavabos; chapas para puertas; azulejos; lavaderos dobles esmaltados; Resina Epoxy (Surface Kote); lances; tubería galvanizada; impermeabilizante; vidrio para ventanas y divisiones y tubería especial para vapor, gas, aire y agua destilada; e) 100% de franquicia aduanera durante un período de cinco años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: llenadora de bolsas electrónicas con sus accesorios; sistema moderno de comboyes o transportación grúas para levantar toneles; tecles; tanque de acero inoxidable con chaqueta para calentamiento, carretas de transporte; filtro o presión de acero inoxidable; bomba para abastecimiento de agua; granulador de acero inoxidable; máquina para cortar y llenar tabletas; máquina para etiquetar; vibrador para tabletas; máquina vacío para aspiración de polvos; máquina para sellar herméticamente los frascos; mezcladora para polvos y ungüentos; tabletera y grageadora a seco; hornos secador eléctrico automático; azafates; tanque de acero inoxidable con agitador eléctrico acoplado al fondo, con tapadera; máquina para envasar pomadas o ungüentos, con rolillo de porcelana y acero inoxidable; llenadora y coronadora para vial o frascos de dosis múltiples; autoclave rectangular a vapor, manual y automático; molino eléctrico pulverizador de alta velocidad; molino eléctrico para drogas crudas; llenadora de botellas automática; tamizador eléctrico con sus repuestos; aparatos para laboratorio de control, como hornos, incubadoras, balanzas, potenciómetros y el instrumental complementario matraces, cápsulas, tubos de ensayo, balones, probetas; f) 100% de franquicia aduanera, durante el período de cinco años, para la importación de los siguientes combustibles y lubricantes, a utilizarse exclusivamente en la operación de la planta: diesel, gas butano-propano, grasas lubricantes para equipo delicado, kerosene y varsol; g) 100% de franquicia aduanera, durante

el período de cinco años, para la importación de la siguiente materia prima, incluyéndose su uso para perfumería y cosméticos: sulfamídicos, azúcares (dextrosa, lactosa, etc.), ácido salicílico y sus derivados, gelatina, talco, ácido esteárico y sus derivados, fenacetina, cafeína, clorato de potasio, vitaminas en general, sales de hierro, extracto de hígado, sacarina; barbitúricos, piperazina, ácido arsénico y derivados, sales de magnesio, sales de aluminio, sales de mercurio, levadura de cerveza, sales de quinina, opoterápicos, hormonas, yodo y sus derivados, antibióticos, sales de bismuto, sales de sodio, sales de potasio, sales de calcio, ácido benzoico y sus sales, pectina, kaolin, atropina y sus derivados, ácido cítrico y sus sales, sales de amonio, emetina, alcanfor, eucaliptol, gomenol, guayacol y sus derivados, mentol, vaselina, parafina, aceite mineral, lanolina, espermaceti, salicilato de metilo, aceites esenciales, extracto fluidos glicerina, glicolpropileno, trietanolamina, sorbitol, metil, butyl, y propilparabeno, colorantes vegetales y minerales, sabores: vainilla, curamina, peptona, pepsina, pancreatina, extracto malta, hemoglobina; formol y derivados, ácido cresílico y derivados, extractos blandos, efedrina, antihistamínicos, cortisona y derivados, sedantes para la tos; peróxido de hidrógeno, cloro y derivados, amoniaco, glicerofosfatos, ácido fosfórico y sus sales, aceite linaza, anilinas, acibar, antipirina, piramidón, pectina, oxiquinolina, azufre y derivados, plomo y sus sales, sales de plata, azul de metileno, ácido oxálico y sus sales, ácido bórico y sus derivados, sales de bario, ictiol, bálsamo del Perú, bálsamo de tolú, sales de amonio, benzocaina, bentonita, calamina, cloruro de benzalconio, ácido tartárico y sus sales, acetamida, propilenglicol, gomas, agar agar, potasa y soda cáusticas, hexaclorofeno, carbón animal y vegetal, tierras de infusorios para filtración, ácido fénico y sus sales, colodión, eugenol, antipiréticos, procaína y sus derivados, clorobutanol, cloroformo, éter, acetato de amilo, DDT técnico y similares; sustancias antipalúdicas, aceite de hígado de bacalao, hipofosfitos, meprobromatos, urotropina, fenotiazina, isoniacida, ácido para inosalicílico y sus derivados, ácido pírico y sus sales, violeta de genciana, zinc, y sus sales, tiocol, ácido orótico, acetil-aminofenol, bioflavonoides, sales de cobre, metil delosolve, aminoácidos, ácido nítrico, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, nitrógeno, gas, ácido oléico y oleínas, extracto de carne, preservativos y antioxidantes, terpina hidrato, titanio óxido y tween.

3°—Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos d), e), f) y g), comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causan la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transportes.

4°—Las franquicias a que se refiere este acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los fines a que se les destinará.

5°—Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedi-

dos por este acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Reglamento.

6°—La empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: a) Iniciar sus operaciones dentro del período de un año, a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de clasificación; b) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el período de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; c) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la Ley y el Reglamento; d) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; e) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los proyectos de fabricación y distribución de sus productos al abastecimiento del consumo interno; h) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; i) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; j) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Establecida"; k) Presentar en el mes de enero de cada año una declaración jurada de los impuestos dispuestos en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Tesorería General de la República.

7°—Se le cancelarán temporal o definitivamente los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo, cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que ha violado los artículos 42, 44, 45, 46, 47, 50 y 52 de su Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo deberá publicarse en el periódico oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

1° S. 62.

Acuerdo N° 779

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, presentada por Adolfo S. Núñez, en representación del señor Simón Reich, de domicilio, contraída a pedir la devolución de (L 100.80) cien lempiras, ochenta centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Toncontín, cuando canceló la póliza gravada N° B-11-9-9/100 el nueve de septiembre del corriente año.

Resulta: Que con fecha treinta y uno del mismo se remitió la solicitud presentada, juntamente con los documentos acompañados a la Aduana de Toncontín, la cual informó favorablemente al peticionario.

Resulta: Que en la misma opinión coincidieron la Dirección y la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas al evacuar el traslado que respectivamente se les hiciera.

Considerando: Que de conformidad con los informes anteriormente mencionados es procedente acceder a la devolución de (L 100.80) cien lempiras, ochenta centavos, reclamada por el señor Adolfo S. Núñez.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Simón Reich o a su representante legal, la cantidad de (L 100.80) cien lempiras, ochenta centavos, de que se ha hecho mérito, debiéndose afectar con esta devolución la misma cuenta de su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 780

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Rodolfo Córdova P., en su carácter de apoderado de la Cervecería Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, contraída a pedir la anulación de los repagos Nos. A-203 por Lps. 15.24; A-206 por Lps. 1.129.33; A-215 por Lps. 313.87; A-216 por Lps. 324.54; A-217 por Lps. 263.75 consignados en las pólizas números B-08-69/46; D-08-6/74; D-08-4-9/45; D-08-4-9/52 y D-08-4-9/55 respectivamente, formulados por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas en la importación de neveras y refrigeradoras que dicha empresa necesita para el expendio de productos de fábrica.

Resulta: Que el veintitrés de septiembre del año en curso, se dio traslado de las presentes diligencias a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, la cual al evacuar dicho traslado, en la parte conductiva literalmente dijo: Por lo tanto en oficina opina que de los repagos Nos. A-203, A-206, A-215, A-216 y A-217 por un total de L 2.046.73 quales firmes tal como se hicieron".

Resulta: Que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas rindió el informe que dice: "Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.—Tegucigalpa, D. C., 1959".

de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Vista para informar la solicitud N° 63 presentada por la Secretaría de Economía y Hacienda por Rodolfo Córdova P., apoderado por Rodolfo Córdova P., apoderado por la Cervecería Hondureña, S. A., contraída a pedir la anulación de A. construida a pedir la anulación de los reparos Nos. A-203, A-206, A-215, A-216 y A-217, formulados por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, a las pólizas de importación libres por concesión por concepto de derechos dejados de pagar en las importaciones de neveras y refrigeradoras para ser vendidas al público. Resulta que leídos que fueron los argumentos y no hallando base legal para cambiar de opinión, esta oficina de conformidad con el informe emitido por la Auditoría General de Aduanas opina porque se ratifiquen los reparos Nos. A-203 de L 15.24, A-206 de L 1.129.33, A-215 de L 313.87, A-216 de L 384.54 y A-217 de L 263.75.

Considerando: Que los reparos verificados a la Cervecería Hondureña, S. A., se encuentran arreglados a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Confirmar los reparos de que se ha hecho mérito, formulados por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a la Cervecería Hondureña, S. A., en las pólizas de internación anteriormente mencionadas. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 781

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Pompilio Sanabria Cruz, Guarda de la Administración de Aduana de La Ceiba, en sustitución del señor Antonio Gutiérrez, que pasa a otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 782

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Jesús Vergara, Guarda de la Administración de Rentas del Departamento de Choluteca, en sustitución del señor Tranquilino Vergara, que no aceptó.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la

fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 783

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Noé Castillo, Agente de Especies Fiscales en Erandique, dependiente de la Administración de Rentas del Departamento de Lempira, en sustitución del señor Benjamín Gómez C., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 784

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor José Augusto Pastana, Portero de la Dirección General de Estadística y Censos, en sustitución del señor Efraín Martínez H., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 785

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Promover y nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Dirección General de Tributación Directa, a las personas siguientes:

PROMOCION

Sr. Raúl A. Barahona, de Mecanógrafo de la Sección de Exenciones, a Encargado de la Renta Individual en la Sección del Censo, en sustitución de la señora Martha Luz Raudales de Alvarez, que renunció.

NOMBRAMIENTO

Srita. Marina T. Lanza, Mecanógrafa en la Sección de Exenciones, en lugar del señor Raúl A. Barahona, que pasa a otro puesto; y

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a

partir del primero del mes de noviembre en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 786

Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar el nombramiento de la señora Adelfia de Mondragón, como Escribiente de la Contaduría General de la República.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 787

Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1959.

Vista la solicitud que con fecha 15 de octubre del corriente año, elevara al Poder Ejecutivo el Abogado César A. Batres, mayor de edad, casado, y de este vecindario, en su carácter de apoderado especial del señor José Agero, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, marino y con domicilio en el 770 C. W. 2 md Straat, Miami, Florida, E. U. A., contraída a pedir Matrícula y Patente Definitiva de Navegación de la Moto-Nave mercante "Arlene", propiedad de su representado, conforme Carta de Venta otorgada por ante el Notario Público señor A. Pomares, del Estado de Florida, el 18 de julio de 1959, dicha nave tiene las características siguientes: eslora 26 pies, manga 11 pies y puntal 7.3 pies, tonelaje bruto 133.81, tonelaje neto 78.43, casco de madera, una cubierta, sin aparejos, equipado con dos motores Diesel de 500 H. P. cada uno y una velocidad de 14 millas por hora, nombre anterior "Bayou" Sale N° 11P 1100, dueño anterior Herbert Hansen, Box 981 Atlantic City, E. U. A., construido por Annapolis Yacht Yard Inc., de Annapolis, Maryland, E. U. A.

Considerando: Que los interesados han llenado los requisitos establecidos en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, y siendo favorable el dictamen de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, por medio de la Sección de Marina Mercante Nacional.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al Delegado de Zona de Puerto Cortés, para que previa comprobación de haber pagado los impuestos respectivos, y la renuncia expresa de todo reclamo por el pago del transporte de la correspondencia que le entreguen los países signatarios de la Unión Postal de América, y España, haga el asiento de Matrícula de la Nave "Arlene", y extienda la Patente Definitiva de Navegación a favor del señor José Agero, llevando como señas distintivas de Radio en el Código

Internacional las siguientes: H. R. Q. J.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 788

Tegucigalpa, D. C., 17 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continuación se detallan, dependientes de la Administración de Aduana de Amapala, a las personas siguientes: P. M. Martín Maradiaga, Contador Vista Segundo, en sustitución del P. M. Rolando Cortés, que renunció.

Señor Arturo Martínez, Guarda Segundo, en lugar del señor Julián Rivera, que renunció; y

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos, debiendo rendir la fianza de ley el P. M. Martín Maradiaga, nombrado como Contador Vista Segundo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 789

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1959.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa. — Tegucigalpa, D. C., 16 de noviembre de 1959.—N° KI-218-A.—señor Ministro: Tengo a bien informar a usted que del Fondo Reintegrable, he pagado las siguientes cantidades en concepto de devolución por exceso hecho en la retención en la fuente durante el año de 1958, así:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Otoniel Ernesto Viera A. (10.80), José Tomás Sánchez Cruz (11.17), Inés María Haddad Quiñónez (2.89), Conrado Napky Damas (92.63), Graciela de Rodríguez (10.62), José Moisés Lagos Mojica (18.00), Oscar R. Medina Tabora (12.04), Federico Altman (35.37), Tulio Guillermo Erazo (20.82), Esteban Luján Mejía (12.86), Sabino Guity Lacayo (18.00), Benjamín René Arce (49.00), Juan Pablo Cáceres Navarro (12.59), Estela Fidelina Sánchez A. (13.50), Tito Moreno Portillo (12.01), Edilberto Ríos Díaz (16.17), Héctor T. Sánchez N. (22.26), Jacobo Ernesto Estrada Z. (45.00), Hilda Aída Iglesias (15.50), Wilfredo Perdomo P. (14.13).

SUMA TOTAL L 445.36

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 150, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de

junio del corriente año, previo examen de la declaración respectiva por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de L 445.36.—De usted muy atentamente. —Sello. — (f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de (L 445.36) cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, treinta y seis centavos, de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada en concepto de devoluciones por exceso registrado en la retención en la fuente del Impuesto Sobre la Renta durante el año de 1958, a las personas nominadas anteriormente. —Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 790

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Transportes, S. A., en representación del Banco Nacional de Fomento, de este domicilio, contraída a pedir la devolución de (L 1.797.90) un mil setecientos noventa y siete lempiras, noventa centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Amapala, al liquidarse con fecha 9 de junio del corriente año, la póliza N° 218.

Resulta: Que se dio traslado de la solicitud presentada a la Administración de Aduana de Amapala, evacuando ésta el informe que literalmente dice: "Vista la solicitud anterior, aunque es un asunto que concierne al Contador saliente, opino mi dictamen, todo de acuerdo con los comprobantes necesarios, ya que en realidad, la póliza fue liquidada el nueve de junio y el telegrama de la Secretaría de Hacienda, fue recibido en esta Aduana el 15 de agosto. Considero que es justo dicho reclamo y que se devuelva la cantidad de L 1.797.90 pagados de más".

Resulta: Que, por su orden, informaron la Dirección y la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, coincidiendo ambas dependencias en que es procedente la devolución solicitada.

Considerando: Que de conformidad con los informes que anteceden, es procedente acceder a la devolución reclamada.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Banco Nacional de Fomento, o a su representante legal, la suma de (L 1.797.90) un mil setecientos noventa y siete lempiras, noventa centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 791

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Hernán C. Argüelles, Agente Aduanero, de este Distrito Central, en representación del señor Pablo D. Larach, del comercio de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 33.47) treinta y tres lempiras, cuarenta y siete centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Aérea N° 144 el 11 de agosto del año en curso.

Resulta: Que con fecha veintinueve del mismo mes de agosto se remitió a la Aduana de Puerto Cortés, la solicitud presentada, la cual al devolverla, insertó el informe que en la parte pertinente, literalmente dice: "Que el día 11 de agosto del año en curso se presentó a esta Aduana de Paquetes Postales, la póliza de Importación Aérea N° 144 perteneciente al señor Pablo D. Larach del comercio de esta plaza, la cual ampara un cartón conteniendo partes y piezas sueltas para refrigeradoras eléctricas con valor de \$ 137.37 y con peso de 31.15 Kls.

Resulta: Que cuando se efectuó el registro, aforo y liquidación de la póliza antes descrita, el Agente Aduanero confeccionó la póliza basado en lo estipulado en la Sección 5.8 letra a) Inciso 4° del Reglamento Aduanero vigente. Los documentos consulares legalizados por el Cónsul General de Honduras en Miami, Fla. y que acompañan a la presente solicitud no fueron agregados a la póliza de registro y desconocía por completo su existencia, comprobándose que los servicios consulares fueron pagados por los remitentes de la mercadería que motivan estas diligencias en el lugar de origen, esta Aduana de Paquetes Postales a mi cargo considera procedente la petición que antecede tendiente a que se le devuelva al interesado la cantidad de L. 33.47".

Resulta: Que, asimismo, con fecha 16 de septiembre del corriente año, se dio traslado, por su orden, a la Dirección y a la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, dependencias que confirmaron el parecer del señor Administrador de Aduana de Puerto Cortés.

Considerando: Que de los informes que anteceden, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Pablo D. Larach, del comercio de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L. 33.47) treinta y tres lempiras, cuarenta y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 792

Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha ocho de agosto del año en curso, por la señora Enriqueta de Lázarus, en su carácter de Presi-

denta de la Cruz Roja Hondureña, S. A., contraída a pedir la devolución de (L. 1.195.50) un mil ciento noventa y cinco lempiras, cincuenta centavos pagados indebidamente en las Aduanas de Puerto Cortés y Tegucigalpa al ser liquidadas las Pólizas Nos. 61, 548 y 500, respectivamente. Se acompañan copias de las Pólizas mencionadas.

Resulta: Que de la anterior solicitud y los documentos acompañados se dio traslado a la Administración de Rentas de este departamento a efecto de que informara respecto a la liquidación de la Póliza N° 500, informe evacuado con fecha doce de los mismos y que en la parte pertinente literalmente dice: "Que realmente por esta Contaduría se liquidó la Póliza N° 500: se le cobraron los derechos arancelarios por no tener la orden de libre registro según Sección 5.66 Reglamento Aduanero, artículos importados para Institución de Beneficencia.— Esta Contaduría Vista es de opinión que ya que las medicinas son para Beneficencia se conceda la orden de libre registro previa la devolución que solicita por la cantidad de L. 27.00".

Resulta: Que con fecha catorce del mismo mes y año se remitieron las presentes diligencias a la Aduana de Puerto Cortés a fin de que informara sobre la liquidación de las dos Pólizas restantes, informe que corre agregado a este expediente y que, en lo conducente, dice: "Que la Cruz Roja Hondureña pagó a la Sucursal del Banco Central en este Puerto, la cantidad de L. 567.84 por la Póliza Gravada N° 548 haciendo un total de L. 1.308.72 y no L. 1.195.50 como declara la peticionaria que indudablemente no tomó en consideración el 12% de recargo. Que dicha cantidad le fué cobrada a la Institución mencionada por no obrar en poder de esta Aduana mensaje Ministerial alguno eximiéndola de tales derechos. Sin embargo, en vista de que la Cruz Roja Hondureña está realizando una labor altamente humanitaria de la cual está muy necesitado el pueblo hondureño, es de opinión de que se acceda a la devolución de los L. 1.308.72 solicitada por la Presidenta de la Institución, doña Enriqueta de Lázarus".

Resulta: Que por su orden se dio traslado a la Auditoría y a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, dependencias que en definitiva dejaron a criterio de esta Secretaría el determinar si procede o no la devolución que se solicita.

Considerando: Que las Pólizas Nos. 61 y 548 se liquidaron bajo la vigencia del Decreto N° 21 de 30 de diciembre de 1958, el cual no dispensaba el pago de los derechos consulares e impuestos de importación a las dependencias gubernamentales, los organismos estatales autónomos y semiautónomos y otros similares.

Considerando: Que si bien es cierto que la Póliza N° 500 fué liquidada en la época en que el Decreto N° 95 de 20 de marzo del año en curso se encontraba en vigor y que, de conformidad con el mismo, se exoneran del pago de derechos arancelarios, consulares y servicios del Estado a los artículos importados por las instituciones de beneficencia, tales privilegios se encuentran condicionados a la emisión de un permiso especial por parte de la Secretaría de Economía y Hacienda, el que no fué solicitado por la peticionaria.

Considerando: Que por las razones expuestas no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud presentada por la Cruz Roja Hondureña tendiente a obtener devolución de cantidad de lempiras.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 793

Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Rogger O. Madrid, Conserje de la Administración de Rentas del Departamento de Cortés, en sustitución del señor Luis Humberto Rivera, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 794

Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1959.

Visto el oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa.—Tegucigalpa, D. C., 18 de noviembre de 1959 N° KI-243-A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar a usted que del Fondo Reintegrable, he pagado las siguientes cantidades en concepto de devolución por exceso hecho en la retención en la fuente durante el año de 1958, así:

Julio Isidro Téllez G.	L. 27.15
Antonio Hernández Romero .	224.82
Manuel Paz Alvarado	29.99
Fabián Ordóñez Meza	28.50
Tulio A. Bueso	21.44
Terencio Puerto R.	16.18
Suma Total	L. 348.08

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 150, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio del corriente año, previo examen de la declaración respectiva por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de L. 348.08.—De usted muy atentamente.—Sello.—(f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, Su Despacho".

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa la suma de (L. 348.08) trescientos cuarenta y ocho lempiras, ocho centavos, de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada en concepto de devoluciones por exceso registrado en la retención en la fuente del Impuesto Sobre la Renta

durante el año de 1958, a las personas nominadas anteriormente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 795

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Elías J. Bendeck, Gerente General de "Fosforera Centroamericana, S. A.", de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L. 450.00) cuatrocientos cincuenta lempiras NO/100, pagados demás por concepto de Impuesto Sobre Tradición de Inmuebles.

Resulta: Que el peticionario acompañó a su solicitud el Recibo Talonario N° 07990 por el cual hace constar que enteró en la Tesorería General de la República, la suma de L. 450.00.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Dirección General de Tributación Directa para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que se ha acreditado por el comprobante respectivo el pago del impuesto y con el testimonio de Escritura Pública la rescisión del Contrato de compra-venta de un inmueble otorgada por la Empresa en mención a la señora María Recinos de Velásquez, y que al cumplirse los dos supuestos, la ley autoriza que si dentro de los seis meses se rescindiere por causa justa el contrato, el valor del impuesto será devuelto al interesado previa solicitud de su parte (Decreto N° 166 de 10 de octubre de 1957, emitido por la Junta Militar de Gobierno). Con base en lo anterior esta oficina es de opinión porque la devolución de L. 450.00 es procedente de acuerdo con la ley".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Tributación Directa, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Elías J. Bendeck, Gerente de "Fosforera Centroamericana, S. A.", de este Distrito Central, la suma de (L. 450.00) cuatrocientos cincuenta lempiras, NO/100 de que se ha hecho mérito, debiendo efectuar con esta devolución la misma cuenta que se efectuó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 796

Tegucigalpa, D. C., 20 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Rivera & Cía., del comercio de este Distrito Central, en representación de la "Empresa Nacional de Energía Eléctrica", contraída a pedir la anulación del Reparo N° B-56 formulado por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a la Póliza N° B-11-2-9/682 liquidada en el mes de

febrero del corriente año en la Aduana de Toncontín.

Resulta: Que la anterior solicitud fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que rindiera su informe, y éste lo hizo en la siguiente forma: "Que esta oficina es del mismo criterio con lo expresado en el informe rendido por la Auditoría General de Aduanas. Que según constancia adjunta a la solicitud en febrero del corriente año la Empresa Nacional de Energía Eléctrica recibió de la Casa Rivera & Cía. un adresógrafo marca Addressograph-multigraph corporation, modelo 1958-E serie N° 721440 y que es esta Empresa la que debe solicitar dispensa de esos derechos, si es que la Casa Rivera lo incluyó en el contrato de compra".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 797

Tegucigalpa, D. C., 21 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Integrar la Delegación que representará a nuestro Gobierno en la Reunión del Sub-Comité de Electrificación del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, a celebrarse en San Salvador del 23 al 28 de noviembre en curso, en la forma siguiente:

Ing. Luis Bográn Fortín, Jefe de la Delegación.

Ingenieros Abraham Bueso y Benjamín Hernández, Delegados; y

2°—Transcribir el presente acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que extienda las credenciales del caso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 798

Tegucigalpa, D. C., 23 de noviembre de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del 1° de diciembre próximo, los nombramientos siguientes, dependientes de la Dirección General de Economía y Comercio, así:

Srita. Alicia Pineda Santos, como Revisora de Exenciones y Franquicias, en la Sección de Solicitudes de Protección Industrial y Análisis de Exenciones y Franquicias.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta y uno de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Merck & Co., Inc. una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

MULTIFASE

según el clisé, la que ampara, distingue y protege cápsulas medicinales que proporciona la liberación lenta de ingredientes terapéuticos activos dentro del organismo, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, receptáculos, bultos, paquetes y envoltorios, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves y estarcidos y en las otras formas y modos generalmente

utilizados en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa D. C., 8 de agosto de 1962.

acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
19 y 11 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de julio de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en N° 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña, la marca de fábrica denominada:

RESPIHALER

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege una preparación farmacéutica para el tratamiento de enfermedades que afecta el sistema respiratorio superior e inferior, marca que sin distinción de diseño, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos mismos y a los productos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
19 y 11 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de

Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Chimie et Atomistique, Société Anonyme, una entidad comercial francesa, domiciliada en 98, Rue de Sévres, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RUTASCOL A LA KALLEONE

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 504.802, del 10 de mayo de 1962, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege productos farmacéuticos en general, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
19 y 11 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. — Poder Ejecutivo. — Secretaría de Economía y Hacienda. — En representación de la compañía Chimie et Atomistique, Société Anonyme, una entidad comercial francesa, domiciliada en 98, Rue de Sévres, en París, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

MYCODECYL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 381.646, del 21 de noviembre de 1947, renovado en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que ampara, distingue y protege productos farmacéuticos en general, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones grabadas, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las demás formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley. — Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos. — (f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los

Sra. María Elena Godoy, como Oficiante Segunda, en la misma Sección. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 799

Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Roberto L. Rodríguez, de esta ciudad, contraída a pedir la devolución de (L. 485.76) cuatrocientos ochenta y cinco lempiras, setenta y seis centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 1080 el 15 de junio del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 1080, Factura Consular y Conocimiento de Embarque.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no procede.

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que los documentos consignan 12 tambores concentrado aromático con valor F. O. B. de \$ 426.60 y peso de 2161 kilos brutos. Que lo declarado en la póliza por los corredores de Aduana Leví Guzmán y Cia., es correcto fracción N° 551-02-00 con ... L. 0.10 kilo bruto. Que la Aduana fue del criterio de cambiar la partida y aforo fracción N° 552-01-05 con el 50% Ad Valorem aplicando a la vez multa de 3ª categoría por valor de L. 250.00 motivo por el cual se sometió a discrepancia al Comité Arancelario. Que el Comité Arancelario emitió la Resolución N° 83 ordenando se clasifique el concentrado aromático bajo la fracción N° 551-02-00 con aforo de L. 0.10 el kilo bruto. Por lo que esta oficina opina porque procede la devolución de L. 485.76".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Roberto L. Rodríguez, de esta ciudad, la suma de (L. 485.76) cuatrocientos ochenta y cinco lempiras, setenta y seis centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 800

Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Leví Guzmán

y Cia., S. de R. L., Agentes Aduaneros, en representación del señor Nicolás J. Larach, comerciante de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 300.00) trescientos lempiras, NO/100 impuesta como multa en el Reparo N° A-144, hecho por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas a la Póliza N° 1000 que cubría importación de Masonite y de acuerdo con la Sección 5.9 letra c) del Reglamento Aduanero.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza N° 1000, Hoja de Reparo y Recibo Talonario de la Sucursal del Banco Atlántida.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que leídos que fueron los argumentos presentados por los solicitantes, se procedió a reconsiderar el caso. Que el Reparo en mención fue formulado de acuerdo con la Sección 5.9 letra c) del Reglamento Aduanero y ratificado por esta Dirección General en todas sus partes según Resolución N° DH-172 de fecha 13 de agosto de 1959. Por lo que esta oficina de conformidad con el informe rendido por la Auditoría General de Aduanas opina porque no procede la devolución de L. 300.00".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 801

Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Victor Ceferino Muñoz, en representación del señor José Guerrero, comerciante de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 642.88) seiscientos cuarenta y dos lempiras, ochenta y ocho centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza N° 340 el 16 de septiembre del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 340, Certificado de Origen, Factura Comercial y Factura Consular.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que lo único que a él le consta, es que al momento de hacerse la liquidación de la póliza, registro, pesaje, todo se hizo de conformidad con la ley".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció de la manera siguiente: "Que la póliza fue presentada para su liquidación por el Agente Aduanero describiendo los ar-

tículos en mención erróneamente, es decir que en lugar de consignar 3 cajas de vajilla de aluminio con peso de 198 kilos brutos lo hizo con 22 cajas con peso de 638 kilos brutos. Por lo que esta oficina de conformidad con el informe rendido por la Auditoría, opina que procede la devolución de L. 642.88".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República.

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor José Guerrero, comerciante de San Pedro Sula, o a su representante legal, la suma de (L. 642.88) seiscientos cuarenta y dos lempiras, ochenta y ocho centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Jorge Bueso Arias.

efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

19 y 11 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro.—Supremo Poder Ejecutivo.—Alfonso Arguijo A., mayor de edad, casado, oficialista y de este vecindario, respetuosamente comparezco en nombre y representación legal de la casa americana Dura-Bac, Inc., sociedad fabril anónima, organizada según las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, a pedir el registro y depósito de su marca de fábrica "Dura-Bac", registrada en el país de origen bajo No 692.607, febrero 9 de 1960, consistente en las palabras:

DURA-BAC

en letras mayúsculas, con la cual protege el artículo, para: cinturón de refuerzo, que no es cortado previamente sino que es vendido en forma de rollo usada en la manufactura de fajas para vestidos en Clase 1., pegando la etiqueta en la envoltura que la lleve. Acompaño los documentos de ley. Pido se admita la presente solicitud y que previos los demás trámites legales, se me mande extender certificación del registro y depósito de la marca referida. Mi constancia de Exención de Pago Sobre la Renta:.... L-408035.—Mi Cédula de Identidad: No 17, folio 95, Tomo 3.—Tegucigalpa, D. C., veinte de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Alfonso Arguijo A." Otrosí: que se rzone el poder en parte conducente y devuelva.—(f) Alfonso Arguijo A." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 23 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

19, 11 y 21 S. 62.

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de este departamento, hace constar: que don Nicomedes Pineda L., mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Ceguaca en este departamento, ha presentado solicitud de título supletorio, del siguiente inmueble: "a) Un lote de terreno de diez manzanas de cabida superficial, más o menos, acotado con alambre, cimiento y cerco natural, sito en el lugar de Pica Pica, y limitado: Al Norte, propiedad de herederos de Dolores Mejía hoy de Raymundo Enamorado; al Este, con posesión de Abel M. Cardona; al Sur, con posesión de Leonidas Orellana, y al Oeste, con el Río Salado. Inmueble que hubo por compra que hizo a don Emilio Pineda, en escritura pública autorizada en esta ciudad, por el Notario Fidel Bú D., con fecha

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

once de marzo del año de mil novecientos cuarenta, lo que compruebo con la primera copia de dicha escritura que acompaño a este escrito, para que razonado se me devuelva; b) Un lote de terreno de veinte manzanas de cabida superficial, sito en el punto llamado "Buenos Aires", cercado de cimiento de piedra y alambre espigado por las partes y limita: al Norte, con propiedades de Raymundo y Jesús Enamorado; al Sur, propiedad de Leonidas Orellana; al Este, con propiedad de Juan José Mejía, y al Oeste, propiedad que fue de Jesús Enamorado, ahora del compareciente. Inmueble que adquirió por compra que hizo a don Abel Mejía Cardona, en escritura pública autorizada en Ceguaca, ante los oficios del Juez de Paz y Notario por Ministerio de la ley don Castellanos, con fecha veintiuno de septiembre del año de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuya primera copia se acompaña a esta solicitud para que razonada en los autos me sea devuelta; y c) Otro lote de terreno constante de dieciocho a veinte manzanas de cabida superficial, sito en el lugar llamado "Buenos Aires", limitado: al Norte, propiedad de Raymundo Enamorado España y terreno herederos de don Céleo Mejía; al Sur, propiedad de don Leonidas Orellana; al Este, terreno baldío, y al Oeste, propiedad de don Abel Mejía Cardona. Inmueble que hubo por compra que hice a don Juan José Mejía Castellanos, en escritura pública autorizada en Ceguaca, ante los oficios del Juez de Paz y Notario por Ministerio de la Ley don José Luz Tróchez; los inmuebles anteriormente descritos forman en la actualidad un solo cuerpo, el que se encuentra sito en el lugar de "Buenos Aires", y está comprendido en el terreno de San Nicolás de Celiquita, de varios condueños y en jurisdicción de Concepción del Sur, de este departamento,

y todo el lote de terreno que comprende los tres lotes antes descritos, limita así: al Norte, propiedad del solicitante; al Sur, propiedad que fue de don Leonidas Orellana, ahora de sus herederos; al Este, propiedad de Alejandro Enamorado, y al Oeste, propiedades del solicitante y Río Salado de por medio. El lote de terreno descrito lo he poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años, no hay otros poseedores de dicho terreno; para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció el testimonio de los señores Antonio Castellanos E., Modesto Arriaga y Ponciano Sagastume. Lo representa el Abogado don Roberto Caballero. Se manda publicar por tres veces una vez por cada treinta días, para los fines de ley".—Santa Bárbara, 31 de julio de 1962.

J. ANTONIO C. RIVERA O.,
Srío. Juzgado 19 de Letras

19 S., 19 y 31 O. 62.

Denuncias Mineras

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Se confiere Poder.—Supremo Poder Ejecutivo.—(Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales).—Los suscritos, Arturo García, soltero, ganadero, domiciliado en el Municipio de Florida, departamento de Copán; Dagoberto Oviedo, soltero, estudiante de Sexto Curso de Derecho, de este domicilio, y José García, casado, estudiante de Quinto Curso de Derecho, también de este domicilio, todos mayores de edad, respetuosamente comparecen ante Vos, a solicitar se les conceda, para explotarla en gran escala, una zona minera de doscientas hectáreas, que produce ópalos y otros minerales, ubicada en terrenos nacio-

nales, de jurisdicción de Erandique, departamento de Lempira, a la que han denominado "Los Arrayanes", limitada: al Norte, propiedad de Fernando Enamorado; al Sur, La Cuesta de la Mina y Jupual; al Este, propiedades de Jesús Millia Enamorado y Raúl Enamorado, y al Oeste, propiedad de Miguel Ángel Hernández. Los suscritos, Arturo García y Dagoberto Oviedo, confieren poder al denunciante José García, para que los represente en las gestiones subsiguientes.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1962.—Arturo García.—Dagoberto Oviedo.—José García h."—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1962.

RAFAEL PEÑA GUILLÉN.

19, 11 y 21 S. 62.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales, hace saber, que en esta fecha se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—Se confiere Poder.—Supremo Poder Ejecutivo.—(Ramo de Recursos Naturales).—Los suscritos, Arturo García, soltero, ganadero, domiciliado en el Municipio de Florida, departamento de Copán; Dagoberto Oviedo, soltero, estudiante de Sexto Curso de Derecho, de este domicilio, y José García, casado, estudiante de Quinto Curso de Derecho, también de este domicilio, todos mayores de edad, respetuosamente comparecen ante Vos, a solicitar se les conceda, para explotar a en gran escala, una zona minera de doscientas hectáreas, que produce ópalos y otros minerales, ubicada en terrenos nacionales, de jurisdicción del Municipio de Erandique, departamento de Lempira, a la que han denominado "El Carrizal", limitada: al Norte, Río Lepasí; al Sur, Campo de Aviación de Erandique; al Este, Ceiba o Piedra Parada, y al Oeste, Río de las Pozas. Los suscritos, Arturo García y José García, confieren poder al denunciante Dagoberto Oviedo, para que los represente en las gestiones subsiguientes.—Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1962.—Arturo García.—Dagoberto Oviedo.—José García h."—Tegucigalpa, D. C., 18 de agosto de 1962.

RAFAEL PEÑA GUILLÉN.

19, 11 y 21 S. 62

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas				7. por un dólar.		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2042	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 27 de agosto de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general hace saber: que en la audiencia que se celebrará el día veintinueve de septiembre del corriente año, a las tres de la tarde, en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: un solar situado en el Barrio Abajo de esta ciudad, de veintidós varas de Norte a Sur, por treinta varas de Oriente a Poniente, más o menos, comprendido entre los siguientes límites: al Norte, mediando calle, casa de Guadalupe Vaile; al Sur, casa y solar de Jesús Varela; al Este, casa y solar de Ramón Durón y Antonio Flores, y al Oeste, calle de por medio, casas de Hilario Padilla y Víctor Barrientes, en el cual se encuentran inscritas las siguientes mejoras: una casa de pared de adobe, piedra, ladrillo y madera, cubierta con tejas, pisos de ladrillo de cemento, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica, consta de una pieza de esquina, una pieza hacia la calle Morelos, y hacia la avenida, de dos piezas, un zaguán y un garage, y en el interior tres apartamentos, uno que consta de dos piezas y sus servicios de inodoros y baño; otro de una pieza grande y una pequeña, comedor y servicios, y otro de una pieza que sirve de sala, y sobre ésta dos cuartos de madera. Se encuentra inscrito el dominio a favor de Melchor Haddad y Hnos., y bajo los números doscientos sesenta y nueve, Folio trescientos sesenta y cuatro, del Tomo ciento diecinueve, y número ciento sesenta y nueve, Folio doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, del Tomo ciento treinta y ocho, del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de este departamento. Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva cantidad de Lempiras que los señores Juan Melchor Haddad, y Ramón Haddad y hermanos, son en deberle al señor Joaquín Aguilar Fondevilla. Dicho inmueble fué valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Ciento Diez Mil Lempiras, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 23 de agosto de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 27 A. al 19 S. 62.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Nota:

Se publica a los que envíen originales para publicación en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones e pérdida de tiempo en distribución.